



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00250-01 (49050)

Actor: JOSÉ RAMIRO INFANTE BAUTISTA Y OTROS

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL – no se configuró por cuanto no fue demostrado el daño antijurídico

Prócede la Sala a decidir el recurso de apelación presentado por los demandantes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de julio de 2013, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

El 25 de noviembre de 2010², los señores José Ramiro Infante Bautista, Estrellá de las Mercedes Bautista de Infante, Irma del Carmen Silva Castro y Leidy Lorená Infante Silva, a través de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de reparación directa, presentaron demanda en contra de la Nación – Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les indemnizaran los perjuicios causados *“por el error judicial que dio lugar a la condena injusta”* en contra del primero de los mencionados.

¹ Folio 145-152, cuaderno Consejo de Estado.

² Folio 26 vltto, cuaderno 1.



Como consecuencia de lo anterior, el señor José Ramiro Infante Bautista pidió \$20'000.000, por concepto del pago que debió asumir por los honorarios de defensa en el proceso penal.

Asimismo, solicitó \$5'000.000, en virtud de los gastos de desplazamiento en que incurrió para acudir a las diferentes diligencias que agotaron las entidades demandadas.

Adicionalmente, por perjuicios morales, reclamaron el equivalente en pesos a 1.000 gramos oro para el señor Infante Bautista, en igual sentido, el equivalente a 500 gramos para cada uno de los demás demandantes³.

1.1. Hechos

Como fundamento fáctico, en síntesis, los demandantes narraron que el señor Misael Cruz Ramírez, el 29 de abril de 1999, formuló denuncia penal en contra del señor José Ramiro Infante Bautista por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación lo citó a indagatoria y le resolvió situación jurídica, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, en esa misma oportunidad, le concedió el beneficio de la libertad provisional, previa prestación de caución prendaria por valor de \$500.000; adicionalmente, le impuso prohibición de salir del país sin la autorización correspondiente.

El 7 de mayo de 2003, la Fiscalía 1ª Delegada ante los Jueces Penales de Funza profirió resolución de acusación en contra del señor Infante Bautista en calidad de autor de los delitos investigados.

El 3 de mayo de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Funza profirió sentencia en la que, de una parte, condenó al señor Infante Bautista a la pena de prisión de 14 meses por el delito de falsedad en documento privado y, de otra, declaró

³ Folios 6-7, cuaderno 1.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

prescrita la acción penal por el delito de fraude procesal; además, concedió el subrogado de la ejecución condicional de la condena.

El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó la sentencia de primer grado, en su lugar, absolvió al señor Infante Bautista de las acusaciones formuladas en su contra por el delito de falsedad en documento privado y, adicionalmente, ordenó al *a quo* proferir sentencia por las acusaciones elevadas por el delito de fraude procesal, al considerar que no había operado la prescripción de la acción.

El 19 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Funza absolvió al señor Infante Bautista por los cargos elevados por el delito de fraude procesal.

A juicio de los demandantes, el señor Infante Bautista fue injustamente vinculado a un proceso penal *"por espacio de 9 años, 8 meses y 27 días, período en el que soportó compromiso penal"*, en el que fue *"afectado precauteladamente con medida de aseguramiento de detención preventiva excarcelable bajo caución prendaria y posteriormente condenado"*, situación que le irrogó perjuicios del orden material y moral⁴.

2. Trámite de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió la demanda, mediante providencia del 5 de mayo de 2011⁵, decisión que se le notificó al Ministerio Público el 10 de mayo de 2011⁶, a la Rama Judicial el 25 de julio de 2011⁷ y a la Fiscalía General de la Nación el 26 de julio de 2011⁸.

2.1. Contestación de la demanda

2.1.1. La Fiscalía General de la Nación se opuso a las pretensiones de la demanda. Adujo que no le asistía responsabilidad por los supuestos perjuicios reclamados por los demandantes, dado que no se acreditó una falla en el servicio,

⁴ Folios 7-8, cuaderno 1.

⁵ Folios 34-35, cuaderno 1.

⁶ Folio 35 vltto, cuaderno 1.

⁷ Folio 41, cuaderno 1.

⁸ Folio 42, cuaderno 1.



en cuanto actuó en cumplimiento de la función que le fue asignada en el artículo 250 Constitucional.

Adicionalmente, señaló que el señor Infante Bautista no fue privado de la libertad, por manera que no sufrió un daño antijurídico.

Finalmente, precisó que no incurrió en irregularidades en la investigación⁹.

2.1.2. La Rama Judicial se opuso a las pretensiones. Señaló que la demanda se presentó por fuera de la oportunidad legal, dado que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 3 de septiembre de 2008 y la demanda se presentó, tan solo, hasta el *"25 de diciembre de 2010"*, cuando había operado la caducidad de la acción.

Adicionalmente, sostuvo que, en todo caso, la vinculación del señor Infante Bautista se dio en virtud de una actuación dolosa de su parte, toda vez que *"con posterioridad a la firma del contrato de arrendamiento civil, adulteró el texto del documento original, agregando, el nombre de MISAEL CRUZ RAMÍREZ, como coarrendatario y usó el documento alterado para iniciar un proceso de restitución de inmueble arrendado"*.

Asimismo, aseveró que la actuación penal no finalizó con una decisión absolutoria, sino con la declaratoria de prescripción de la acción penal, de ahí que la privación de la libertad no se podía catalogar como injusta.

Finalmente, señaló que los perjuicios reclamados no se encontraban probados¹⁰.

2.2. Traslado de excepciones

En oportunidad, la parte demandante se opuso a las excepciones.

En relación con la caducidad de la acción, precisó que la Rama Judicial no tuvo en consideración que en la sentencia del 3 de septiembre de 2008, el Tribunal

⁹ Folios 47-56, cuaderno 1.

¹⁰ Folios 57-64, cuaderno 1.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, únicamente, resolvió sobre la acusación formulada por el delito de falsedad en documento privado y revocó la decisión de prescripción de la acción por el delito de fraude procesal, por manera que la actuación continuó y, solamente, finalizó el 26 de enero de 2009, cuando cobró ejecutoria la sentencia por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Funza absolvió al señor Infante Bautista de la acusación formulada en su contra por el delito de fraude procesal.

Agregó que la alteración material del contrato que sirvió de base para adelantar, inicialmente, un proceso de restitución de inmueble arrendado y, posteriormente, un ejecutivo, resultó inocua e inofensiva, en tanto nunca se desvirtuó que el señor Misael Cruz Ramírez actuó como coarrendatario.

Finalmente, señaló que el proceso penal no finalizó con decisión de prescripción de la acción penal, como erradamente lo consideró la Rama Judicial, toda vez que la decisión que en ese sentido adoptó el Juzgado Penal del Circuito de Funza el 3 de mayo de 2006, fue revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, autoridad que ordenó expedir la respectiva sentencia, decisión que se profirió en el sentido de absolver al procesado, con sustento en que la conducta desplegada no constituía delito¹¹.

2.3. Etapa probatoria

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de providencia del 2 de febrero de 2012¹², decretó las pruebas solicitadas y, una vez vencido el período probatorio, por auto de 18 de junio de 2013¹³, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto de fondo.

2.4. Alegatos de conclusión

2.4.1. La Fiscalía General de la Nación reiteró que se debían negar las pretensiones, en consideración a que los demandantes no probaron una actuación irregular o arbitraria que le fuera atribuible.

¹¹ Folios 68-76, cuaderno 1.

¹² Folios 98-100, cuaderno 1.

¹³ Folio 135, cuaderno 1.



Agregó que en el caso concreto, el señor Infante Bautista debía soportar la investigación adelantada en su contra, dado que existían pruebas que lo relacionaban con los delitos investigados, al punto de que en primera instancia se profirió sentencia condenatoria.

Asimismo, precisó que del hecho de que el Tribunal Superior de Cundinamarca absolviera al procesado no se seguía que la actuación del ente acusador y del juez de primera instancia fuera ilegal, toda vez que ello obedeció a una interpretación disímil en cuanto al "título valor" objeto de la investigación¹⁴.

2.4.2. Los demandantes pidieron acceder a las pretensiones de la demanda, dado que se acreditó el error en que incurrieron las entidades demandadas, inicialmente, la Fiscalía General de la Nación al adelantar una investigación y vincular al señor Infante Bautista por una conducta que no constituía delito y, posteriormente, la Rama Judicial, en tanto, en primera instancia, de un parte, profirió sentencia condenatoria y, de otra, erróneamente declaró la prescripción de la acción, conllevando a que se prolongara la vinculación a la actuación por un tiempo aproximado de 10 años.

Agregaron que en el plenario se probaron los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron irrogados¹⁵.

2.4.3. La Rama Judicial y el Ministerio Público guardaron silencio.

2.5. Sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 26 de julio de 2013, denegó las pretensiones de la demanda, en cuanto consideró que no se probó un error judicial atribuible a las entidades demandadas, en ese sentido señaló (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

"(...) no se configura por parte de los operadores judiciales, el alegado error, pues no existieron actuaciones subjetivas, caprichosas, arbitrarias y flagrantemente violatorias del debido proceso, que le asistía al hoy

¹⁴ Folio 136-138, cuaderno 1.

¹⁵ Folios 139-143, cuaderno 1.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bauliste y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

*demandante, así como tampoco se demostró que se desconoció el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas, según criterios que establezca la ley, y no de conformidad con su propio arbitrio*¹⁶.

2.6. Recurso de apelación

La parte actora pidió revocar la sentencia de primera instancia y, en su lugar, acceder a las pretensiones. Señaló que el error judicial atribuido a las autoridades demandadas resultó evidente y constituyó *"una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso"*.

Agregó que las entidades demandadas no tomaron en consideración que la actuación penal se originó en la denuncia formulada por una persona que tenía el propósito de evadir el cumplimiento de una obligación legalmente contraída.

Precisó que el ente acusador incurrió en error porque a pesar de que, en diligencia de testimonio bajo la gravedad de juramento, el denunciante reconoció como suya la firma en el documento tachado de falso, en lugar de acudir a la normativa civil para efectos de establecer que la conducta endilgada al señor Infante Bautista no constituía delito, optó por continuar con la investigación, desconociendo que el reconocimiento de la firma hacía presumir cierto el contenido del documento.

Adicionalmente, señaló que el funcionario instructor no consideró que el denunciante, de manera consciente, actuó en calidad de coarrendatario y no como testigo, máxime cuando el mismo elaboró el documento tachado de falso y lo suscribió en dicha condición.

Igualmente, reiteró que el reconocimiento de firma efectuado en el proceso penal por el denunciante daba cuenta de que la alteración material del contrato que sirvió de base para adelantar, inicialmente, un proceso de restitución de inmueble arrendado y, posteriormente, un ejecutivo, resultó inocua e inofensiva, en tanto nunca se desvirtuó que el señor Misesel Cruz Ramírez actuó como coarrendatario¹⁷.

¹⁶ Folios 145-152, cuaderno Consejo de Estado.

¹⁷ Folios 154-166, cuaderno Consejo de Estado.



3. Trámite de segunda instancia

3.1. El *a quo* concedió el recurso presentado por la parte demandante, mediante providencia del 10 de septiembre de 2013¹⁸. Esta Corporación lo admitió el 22 de noviembre de 2013¹⁹ y, a través de decisión del 30 de enero de 2014²⁰, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

3.2. Los demandantes pidieron revocar la decisión del *a quo* y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda para lo cual reiteraron las razones expuestas en los alegatos de conclusión de la primera instancia²¹.

3.3. La Fiscalía General de la Nación solicitó confirmar la sentencia apelada, ante la evidencia de que el señor Infante Bautista tenía el deber de soportar la investigación penal adelantada en su contra, dado que existían pruebas que lo relacionaban con los delitos investigados²².

3.4. El Ministerio Público solicitó revocar la decisión del *a quo*, dado que los actores probaron que el señor Infante Bautista fue objeto de una medida de aseguramiento de detención preventiva, impuesta dentro de una actuación que finalizó con sentencia absolutoria ante la evidencia de que la conducta investigada no constituía delito, circunstancia que comprometía la responsabilidad de las entidades demandadas.

A su juicio, el *a quo*, en aplicación del principio *iura novi curia*, debió resolver el presente asunto bajo la óptica de falla en el servicio y no del error judicial, toda vez que la absolución del señor Infante Bautista se sustentó en la atipicidad de la conducta y dicha circunstancia daba cuenta de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas por haber efectuado una indebida valoración probatoria desde la etapa de la instrucción²³.

3.5. La Rama Judicial guardó silencio.

¹⁸ Folios 168, cuaderno Consejo de Estado.

¹⁹ Folios 172-174, cuaderno Consejo de Estado.

²⁰ Folio 176, cuaderno Consejo de Estado.

²¹ Folios 177-178, cuaderno Consejo de Estado.

²² Folios 179-182, cuaderno Consejo de Estado.

²³ Folios 184-189, cuaderno Consejo de Estado.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

La Sala, al no encontrar causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, procede a resolver de fondo el asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

A la Sala, a través del artículo 73 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el reglamento interno de esta Corporación²⁴, se le asignó el conocimiento en segunda instancia, sin consideración a la cuantía, de los procesos de reparación directa promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuya causa *petendi* sea: i) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia; ii) el error judicial o iii) la privación injusta de la libertad²⁵.

2. Prelación de fallo

En la actualidad, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene a su conocimiento procesos que entraron para dictar fallo definitivo con anterioridad al presente asunto, situación que, en los términos del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, exigiría su decisión en atención al orden cronológico respecto del cual pasaron los expedientes al Despacho.

No obstante, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 16, permite decidir de manera anticipada, esto es, sin sujeción al orden cronológico de turno, los procesos en relación con los cuales para su decisión definitiva "*entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia*".

En el *sub lite* el debate versa, en otros temas, sobre la privación de la libertad del señor José Ramiro Infante Bautista, tema respecto del que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones, para lo cual ha fijado una jurisprudencia consolidada y reiterada, por lo

²⁴ Acuerdo No. 58 de 1999, modificado por los Acuerdos Nos. 55 de 2003, 148 de 2014 y 110 de 2015.

²⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, expediente 11001-03-26-000-2008-00009-00, actor: Luz Elena Muñoz y otros.



que, con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285, la Subsección se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

3. Ejercicio oportuno de la acción

Al tenor de lo previsto por el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, la acción de reparación directa debe instaurarse dentro de los dos años contados a partir del día siguiente al acaecimiento del hecho, a la omisión, a la operación administrativa o a la ocupación permanente o temporal de inmueble de propiedad ajena por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

En el caso concreto, la parte demandante pretende que se le reparen los perjuicios causados con la vinculación del señor José Ramiro Infante Bautista a un proceso penal que se adelantó en su contra por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal que finalizó con decisión absolutoria.

En ese sentido, se encuentra que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante sentencia del 3 de septiembre de 2008, absolvió al señor Infante Bautista de la acusación formulada en su contra por el delito de falsedad en documento privado; no obstante, el procesado continuó vinculado a la actuación, toda vez que dicha autoridad revocó la declaratoria de prescripción de la acción por el delito de fraude procesal y ordenó devolver el proceso al Juzgado Penal del Circuito de Funza para que profiriera la respectiva sentencia, autoridad que procedió de conformidad, profiriendo fallo absolutorio a través de providencia del 19 de diciembre de 2008, decisión ejecutoriada el 26 de enero de 2009²⁶.

Así las cosas, el presupuesto de oportunidad en el ejercicio del derecho de acción se analizará a partir de la ejecutoria de la última de las referidas providencias.

De este modo, el término para demandar empezó a correr el 27 de enero de 2009 y como la demanda se presentó el 25 de noviembre de 2010²⁷, se concluye que el derecho de acción, respecto de los perjuicios ocasionados con la vinculación a un proceso penal, se ejerció en oportunidad, es decir, dentro de los 2 años siguientes

²⁶ Tal como se evidencia en la constancia expedida, el 2 de marzo de 2012, por el Juzgado Penal del Circuito de Funza, obrante a folio 1 del cuaderno 1 de pruebas.

²⁷ Folio 26 vltto, cuaderno 1.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

a la ejecutoria de la providencia por medio de la cual se absolvió al señor José Ramiro Infante Bautista y se puso fin a dicha actuación.

4. Legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

4.1. Legitimación en la causa de los demandantes

Los señores José Ramiro Infante Bautista, Estrella de las Mercedes Bautista de Infante, Irma del Carmen Silva Castro y Leidy Lorena Infante Silva corresponden a los demandantes en este asunto, en cuanto fueron las personas que promovieron el proceso de la referencia, de ahí que se encuentre probada su legitimación en la causa de hecho.

En relación con la legitimación material, encuentra la Sala que, de conformidad con el material probatorio que reposa en el expediente, está demostrado que el señor José Ramiro Infante Bautista fue la persona que resultó vinculada a la actuación penal que finalizó con decisión de absolución a su favor, de suerte que le asiste legitimación en la causa para acudir ante esta jurisdicción, en este caso, como afectado directo.



Asimismo, se encuentra probada la legitimación en la causa por activa de la señora Leidy Lorena Infante Silva, en consideración a que, mediante la copia de su registro civil de nacimiento²⁸, probó ser hija del señor José Ramiro Infante Bautista.

Igualmente, respecto de Estrella de las Mercedes Bautista de Infante, en cuanto, a través de la copia del registro civil de nacimiento del señor José Ramiro Infante Bautista²⁹, probó ser su madre.

En igual sentido, la Sala encuentra probada la legitimación en la causa por activa de la señora Irma del Carmen Silva Castro, toda vez que los testimonios de los señores Romualdo de Jesús Silva Castro³⁰ y Martín Pérez Torres³¹ permiten establecer la calidad de compañera permanente del señor José Ramiro Infante Bautista, para cuando se le vinculó al proceso penal.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la legitimación en la causa material de todos los demandantes.

4.2. Legitimación de las demandadas

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* en el escrito inicial permiten concluir que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho, pues de lo narrado en la demanda se concluye que es a dichas entidades a las que se les imputa el daño objeto de la controversia.

En relación con la legitimación material de las demandadas, se aclara que esta, por determinar el sentido de la sentencia -denegatoria o condenatoria-, no se analizará *ab initio*, sino al adelantar el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de las demandadas en la producción del daño antijurídico alegado por la parte actora.

²⁸ Folio 3, cuaderno 2 de pruebas.

²⁹ Folio 2, cuaderno 2 de pruebas.

³⁰ Folios 107-108, cuaderno 2 de pruebas.

³¹ Folios 70-72, cuaderno 3.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

5. Ausencia de daño por vinculación a una investigación y posterior proceso penal en el cual el actor no se le privó de la libertad

En el *sub lite*, respecto de las actuaciones relacionadas con la vinculación del señor José Ramiro Infante Bautista a una investigación y, posteriormente, a un proceso penal por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal, se encuentran acreditadas las siguientes³²:

5.1. El 29 de abril de 1999, el señor Misael Cruz Ramírez formuló denuncia en contra del señor José Ramiro Infante Bautista por los delitos de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal.

Lo anterior, en tanto sostuvo que el señor Infante Bautista alteró un contrato de arrendamiento de bien inmueble, por un lado, al incluirlo como coarrendatario, pese a que actuó como testigo y, por otro, al agregar una cláusula con los linderos del inmueble objeto del contrato³³.

5.2. El 10 de mayo de 1999, el Fiscal 1º Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Funza dispuso la apertura de la instrucción y, entre otras determinaciones, ordenó escuchar en diligencia de indagatoria al señor Infante Bautista y practicar un estudio grafológico a los documentos en poder del Juzgado Promiscuo Municipal de Mosquera en orden a establecer si fueron adulterados³⁴.

5.3. El 24 de mayo de 1999, el funcionario instructor admitió demanda de constitución en parte civil presentada por el señor Misael Cruz Ramírez³⁵.

5.4. El 9 de junio de 1999, los señores José Manuel Corchuelo y Manuel Santisteban Asprilla, quienes actuaron en calidad de arrendatarios en el contrato de objeto de la denuncia, rindieron declaración en la que al unisono afirmaron que el señor Misael Cruz Ramírez fue la persona que diligenció el referido documento, que su nombre no aparecía dentro de la cláusula que hacía alusión a los arrendatarios y coarrendatarios y que lo suscribió en condición de testigo.

³² De conformidad con la copia auténtica del proceso penal 2004-00180, decretada como prueba mediante auto de 2 de febrero de 2012 (folios 98-100, cuaderno 1) obrante en 505 folios en el cuaderno 1 de pruebas.

³³ Folios 281-285, cuaderno 1 de pruebas.

³⁴ Folio 289, cuaderno 1 de pruebas.

³⁵ Folios 299-300, cuaderno 1 de pruebas.



En la misma oportunidad, el señor Marco Antonio García, quien afirmó haber sido testigo de la elaboración y firma del referido contrato, señaló que el señor Misael Cruz Ramírez no actuó como coarrendatario en dicho negocio jurídico³⁶.

5.5. El 8 de septiembre de 1999, previa citación, el señor José Ramiro Infante Bautista rindió indagatoria en la que negó las sindicaciones elevadas en su contra y precisó que su actuación se limitó a conferir poder especial a un abogado para que, ante el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, procurara por la restitución de un inmueble y el pago de unos cánones adeudados.

Finalizada dicha diligencia, el funcionario instructor dispuso dejar en libertad al indagado, previo compromiso de presentarse ante las autoridades judiciales cuando fuera requerido por esa actuación³⁷.

5.6. El 4 de noviembre de 1999, los señores José Manuel Corchuelo, Manuel Santisteban Asprilla y Marco Antonio García adelantaron diligencia de ampliación de declaración, en la que, en lo fundamental, reiteraron las manifestaciones efectuadas en diligencia del 9 de junio anterior³⁸.

5.7. El 8 de noviembre de 1999, el Coordinador de Documentología y Grafología del Cuerpo Técnico de Investigación allegó informe grafológico practicado al contrato objeto de la denuncia en el que se concluyó (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

"El Contrato De Arrendamiento De Vivienda Urbana VU-273992 en original, presenta un segundo tiempo de impresión mecanográfica en las siguientes casillas: Dirección del inmueble, Precio o canon (a excepción de la cifra inicial corregida con una sustancia de color blanco), Identificado(s) en el texto que se lee 'MISAEEL CRUZ RAMÍREZ' y el párrafo DECIMA QUINTA"³⁹.

5.8. El 1º de diciembre de 1999, el funcionario investigador resolvió la situación jurídica del señor José Ramiro Infante Bautista, en el sentido de imponerle medida de aseguramiento de detención preventiva por los delitos de falsedad en documento privado y fraude procesal; en esa misma oportunidad, le concedió el

³⁶ Folios 303-309, cuaderno 1 de pruebas.

³⁷ Folios 324-326, cuaderno 1 de pruebas.

³⁸ Folios 357-367, cuaderno 1 de pruebas.

³⁹ Folios 371-376, cuaderno 1 de pruebas.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

beneficio de la libertad provisional, previa prestación de caución prendaria por valor de \$500.000 y le impuso prohibición de salir del país sin la autorización correspondiente.

Adicionalmente, ordenó la vinculación, mediante diligencia de indagatoria, del señor Sergio Díaz Mesa, profesional del derecho que representaba al señor Infante Bautista en los procesos de restitución de inmueble arrendado y de ejecución⁴⁰.

5.9. El 4 de mayo de 2000, previa citación, se recibió indagatoria al referido profesional del derecho, sindicado del delito de falsedad en documento privado, finalizada dicha diligencia continuó en libertad⁴¹.

5.10. El 16 de junio de 2000, el señor Misael Cruz Ramírez rindió declaración, en la que, en síntesis, afirmó que fue la persona que elaboró el contrato de arrendamiento objeto de la litis, que el referido documento fue alterado y que si bien lo suscribió, no era menos cierto que lo hizo en calidad de testigo y no de coarrendatario⁴².

5.11. El 22 de junio de 2000, el Fiscal Delegado resolvió la situación jurídica del señor Sergio Díaz Mesa y se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento⁴³.

5.12. El 25 de octubre de 2000, el Fiscal 1º Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Funza, de una parte, negó la revocatoria de la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Infante Bautista y, de otra, previa petición de la parte civil, ordenó el embargo del vehículo JKH 610 de propiedad del señor José Ramiro Infante Bautista⁴⁴, providencia confirmada por la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante auto de 21 de diciembre de 2000⁴⁵.

⁴⁰ Folios 379-385, cuaderno 1 de pruebas.

⁴¹ Folios 409-413, cuaderno 1 de pruebas.

⁴² Folios 421-423, cuaderno 1 de pruebas.

⁴³ Folios 424-427, cuaderno 1 de pruebas.

⁴⁴ Folios 442-443, cuaderno 1 de pruebas.

⁴⁵ Folios 197-204, cuaderno 1 de pruebas.



5.13. El 7 de mayo de 2003, el funcionario instructor calificó el mérito del sumario y profirió resolución de acusación en contra de los señores José Ramiro Infante Bautista y Sergio Díaz Mesa por el delito de falsedad en documento privado en concurso con fraude procesal.

Adicionalmente, en consideración al cambio de legislación, revocó la medida de aseguramiento impuesta en contra del señor Infante Bautista, en tanto no se daban los supuestos del artículo 397 de la Ley 600 del 2000, de manera consecuente, dispuso la devolución de la caución prendaria.

Asimismo, dispuso que los procesados continuaran en libertad⁴⁶.

5.14. El 15 de abril de 2004, la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la resolución de acusación en lo relacionado con el señor Infante Bautista y la revocó en cuanto al señor Sergio Díaz Mesa, para, en su lugar, precluir la investigación a su favor⁴⁷.

5.15. El 7 de febrero de 2005, ante el Juzgado Penal del Circuito de Funza, se agotó audiencia preparatoria⁴⁸ y, el 2 de agosto siguiente, audiencia pública⁴⁹.

5.16. El 3 de mayo de 2006, el Juzgado Penal del Circuito de Funza profirió sentencia en la que, de una parte, declaró la prescripción de la acción penal respecto del delito de fraude procesal y, de otra, condenó al señor José Ramiro Infante Bautista por el delito de falsedad en documento privado a la pena principal de 14 meses de prisión; de manera concomitante, previa suscripción de compromiso, suspendió condicionalmente la ejecución de la pena y negó las pretensiones reparatorias formuladas por la parte civil⁵⁰.

5.17. La anterior providencia fue apelada por el condenado, en relación con la condena por el delito de falsedad en documento privado y por la parte civil, en cuanto a la declaratoria de prescripción de la acción por el punible de fraude procesal y la negativa de las pretensiones resarcitorias⁵¹.

⁴⁶ Folios 463-469, cuaderno 1 de pruebas.

⁴⁷ Folios 243-260, cuaderno 1 de pruebas.

⁴⁸ Folios 20-23, cuaderno 1 de pruebas.

⁴⁹ Folios 34-38, cuaderno 1 de pruebas.

⁵⁰ Folios 39-60, cuaderno 1 de pruebas.

⁵¹ Folios 67-84, cuaderno 1 de pruebas.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Acor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

5.18. El 3 de septiembre de 2008, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca revocó el fallo de 3 de mayo de 2006 proferido del Juzgado Penal del Circuito de Funza; en su lugar, de una parte, absolvió al señor José Ramiro Infante Bautista de la acusación formulada en su contra por el delito de falsedad en documento privado y, de otra, revocó la declaratoria de prescripción de la acción respecto del delito de fraude procesal, por lo que ordenó devolver el proceso al *a quo* para proferir la respectiva sentencia.

En relación con la responsabilidad del señor Infante Bautista por el delito de falsedad en documento privado señaló (se transcribe de forma literal, incluso con posibles errores):

"No se discute en este caso sobre la realización de adiciones al documento contrato de arrendamiento por parte del procesado. Tal circunstancia está plenamente demostrada en el proceso con prueba pericial, hasta el punto de ser admitido por la defensa. Lo que se debe establecer es si tal adición constituye o no delito de Falsedad en Documento Privado, teniendo en cuenta que el documento una vez fue adicionado se utilizó como prueba en el proceso de restitución de inmueble arrendado y posteriormente el proceso ejecutivo anotado.

"La falsedad atribuida al sentenciado es denominada por la doctrina como falsedad parcial en la cual concurre la necesidad de que preexista un documento auténtico, pero en tanto que la falsedad parcial, sin alterar su texto le agrega otro, la alteración toma el texto mismo del documento para cambiarlo parcialmente⁵². Las expresiones que se agregan al documento deben alterar el contenido de éste para que diga algo distinto a lo inicialmente consignado en su texto, con consecuencias jurídico-probatorias.

"Analizando el caso concreto se tiene que el contrato de arrendamiento pluricitado, fue adicionado en su texto original con posterioridad a su firma, al incluirle varias expresiones las cuales considera el A-quo, alteran la verdad originalmente documentada, el haberle agregado el nombre de MISAEL CRUZ, con el único propósito de hacerlo aparecer a éste como coarrendatario, para que respondiera por el incumplimiento del contrato.

"Considera la Sala que las adiciones que se le hicieron al documento privado constituido por el contrato de arrendamiento, no modificaron la verdad en él documentada, pues resulta cierto que el objeto de dicho contrato es el inmueble ubicado en la dirección adicionada al documento y que los linderos del mismo son los agregados al contrato; que el canon de arrendamiento era de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00); ninguna de estas adiciones fueron objetadas por el denunciante ni su representante durante el proceso, Lo

⁵² Original de la cita: "Romero Soto, La Falsedad Documental, Temis, 4ª edición, Pág. 175".



que se cuestiona es el haberse agregado el nombre de MISAEL CRUZ RAMÍREZ, para hacerlo aparecer en la cláusula décima tercera como coarrendatario y quien garantizaba al arrendador el cumplimiento de las obligaciones del arrendatario.

"Muy a pesar de que los señores JOSÉ MANUEL CORCHUELO, RICARDO ASPRILLA SANTIESTEBAN y MARCO ANTONIO GARCÍA PALACIO, testifican que el señor MISAEL CRUZ RAMÍREZ, firmó el contrato de arrendamiento en mención como testigo, lo cierto es que la verdad documentada en dicho contrato, es que éste lo hizo como coarrendatario, y no se demostró que la firma que aparece como de CRUZ RAMÍREZ, sea falsa: si el propósito de éste era firmar como testigo, bien pudo hacer tal anotación al pie de su firma, más cuando se sabe que fue él quien elaboró el citado contrato. Acudiendo al Principio de literalidad que rige los títulos ejecutivos, según el cual lo que no está en el título no está en el universo 'Quod non est in titulo non est in mundo', debe concluirse que si en el contrato no está consignado que CRUZ RAMÍREZ, firmaba como testigo, debe negarse que lo hizo como tal.

"(...)

"Por lo anterior, se reitera, el haberle adicionado el nombre de MISAEL CRUZ RAMÍREZ, al contrato de arrendamiento, en nada modificó la capacidad probatoria de dicho documento, lo que autoriza afirmar que en este caso concreto no se configuró el delito de falsedad en documento privado que se le endilga al sentenciado, razón suficiente para revocar sentencia impugnada"⁵³.

5.19. El 19 de diciembre de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Funza profirió sentencia y absolvió al señor Infante Bautista por el delito de fraude procesal, en síntesis, al considerar que si no existió el delito de falsedad en el documento privado que sirvió de sustento para promover, inicialmente, un proceso de restitución de inmueble arrendado y, posteriormente un proceso ejecutivo, no se podía tipificar la conducta punible de fraude procesal⁵⁴.

5.20. El 13 de febrero de 2009, el Juzgado Penal del Circuito de Funza comunicó la absolución a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Departamento Administrativo de Seguridad, para efectos de que se cancelaran las anotaciones que se hubieran efectuado con ocasión de dicha actuación⁵⁵.

⁵³ Folios 127-149, cuaderno 1 de pruebas.

⁵⁴ Folios 92-100, cuaderno 1 de pruebas.

⁵⁵ Folios 104-105, cuaderno 1 de pruebas.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

5.21. El 14 de mayo de 2009, previa petición del señor Infante Bautista, el juzgado de conocimiento comunicó de la absolución a la Fiscalía General de la Nación y al Instituto Departamental de Tránsito del Tolima para efectos de cancelar el embargo que pesaba sobre el automotor de placas JKH 610 de propiedad del procesado⁵⁶.

Según la parte actora, del anterior recuento se puede inferir que el señor Infante Bautista fue injustamente vinculado a un proceso penal *"por espacio de 9 años, 8 meses y 27 días, período en el que soportó compromiso penal"*, en el que fue *"afectado precauteladamente con medida de aseguramiento de detención preventiva excarcelable bajo caución prendaria y posteriormente condenado"*, circunstancia que causó tanto a él como a su familia perjuicios de orden material y moral.

En ese sentido, advierte la Sala que a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial se les reprocha haber proferido decisiones sin el debido sustento probatorio, hecho este que constituye un *error judicial*, en los términos definidos por el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, que establece:

"Error jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

Al respecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que las providencias emitidas con previa omisión de la autoridad en el decreto de las pruebas adolecen de error judicial *"de orden fáctico"*. Así, en pronunciamiento del 26 de marzo de 2014⁵⁷, se señaló:

"Una de las formas en las que se concreta el error jurisdiccional (sic) es a través de la realización de un error de hecho, que tiene lugar cuando determinada decisión carece de apoyo probatorio (...).

"...la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, ha planteado una serie de eventos que permiten que se estructure el error en comento, estableciendo los siguientes defectos fácticos: omisión de decreto; omisión de consideración y valoración arbitraria (...); la negativa de un decreto de una prueba, o su práctica,

⁵⁶ Folios 109-110, cuaderno 1 de pruebas.

⁵⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero, expediente N° 13001-23-31-000-1997-12710-01(30300).



imposibilita que determinado medio de conocimiento sea puesto a consideración en un caso en el que adquiere suma importancia.

"(...).

"...el error se estructura a partir de la declaratoria de dar o no dar por probado un hecho, partiendo de una apreciación equivocada de la prueba, o haberla soslayado.

"(...).

"...existen una variedad de pronunciamientos (del Consejo de Estado) que lo contemplan como modalidad posible de error jurisdiccional. Una de las primeras sentencias que introdujo este reconocimiento fue la del 4 de septiembre de 1997, en aquella oportunidad se sostuvo que 'El error judicial también incluye el error de hecho en el cual puede incurrir al (...) no promover la realización de las pruebas conducentes para determinar el hecho que daría lugar a la aplicación del derecho'⁵⁸.

Se sigue de lo anterior que el análisis del daño antijurídico alegado en la demanda -y del hecho que se aduce como su causa- debe efectuarse desde el evento del *error judicial*, por corresponder lo enjuiciado con dicha categoría de fuente del perjuicio.

Para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado es necesario acreditar el daño antijurídico que es el primer elemento que debe ser examinado por el juez.

En esa medida, cuando la demanda de reparación directa se sustenta en el título de *error jurisdiccional*, el análisis de la providencia enjuiciada y del error que se le atribuye solo se abre paso si el daño aparece demostrado, pues la relevancia de la falla o del título de imputación en la determinación de la responsabilidad patrimonial del Estado depende de que previamente se encuentre determinado el carácter cierto y personal del perjuicio alegado por la parte demandante, vale decir, que no se trate de un daño eventual ni meramente hipotético y que haya sido padecido por la persona que lo alega en la demanda.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que:

"... la sola inferencia o afirmación en la demanda acerca de la ocurrencia de

⁵⁸ Original de la cita: "Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Sentencia de 4 de septiembre de 1997. Exp. 10285". Se refirió en el mismo sentido la sentencia de fecha 27 de abril de 2006, C.P. Alier Hernández Enríquez, expediente N° 14837.



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

*un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que es necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio suficiente para su comprobación en el proceso. Se recuerda que de conformidad con el régimen de responsabilidad vigente, el daño no se presume, de manera que quien alega su ocurrencia debe probarlo*⁵⁹.

Lo anterior cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que en el proceso penal reprochado en el presente caso, si bien se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor Infante Bautista, no es menos cierto que dicha restricción de la libertad no se hizo efectiva, dado que en esa misma oportunidad se sustituyó por una caución prendaria que, con posterioridad, le fue devuelta.

Adicionalmente, se encuentra que durante la etapa de instrucción y luego, en el juicio, el señor Infante Bautista debió suscribir un compromiso que comportó una restricción para salir del país sin la autorización de la autoridad competente; no obstante, esta Subsección ha considerado que *“la suscripción de acta de compromiso, por sí misma, no configura una medida de aseguramiento, esto teniendo en cuenta que en muchos casos, los deberes impuestos al procesado no son diferentes a los que cualquier persona, vinculada a un proceso penal, deba cumplir (presentarse si es requerido, informar el cambio de residencia, etc.)”*⁶⁰.

En ese sentido, se considera que tales compromisos u obligaciones no pueden catalogarse como unas restricciones jurídicas que afecten el derecho a la libertad de las personas vinculadas a la actuación penal y, en el evento de llegar a serlo, su ocurrencia, en todo caso, no fue demostrada por los aquí demandantes.

En efecto, en relación con el compromiso consistente en presentarse al despacho judicial cuantas veces fuera requerido, se encuentra que corresponde a una carga que deriva de los deberes constitucionales consagrados en el numeral 7 del artículo 95 superior y que bajo ningún punto de vista puede calificarse como una ruptura de los deberes que pesan sobre cualquier ciudadano, de manera

⁵⁹ Sentencia de 21 de marzo de 2012, expediente 23.478, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. En igual sentido se puede consultar lo expuesto por esta Subsección en sentencia de 2 de septiembre de 2013, expediente 26.589.

⁶⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, expediente 45228, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada, entre otras, en sentencias del 17 de agosto de 2017, expediente 51786 y de 23 de octubre de 2017, expediente 53945.



consecuente tampoco lo serían los gastos en que el señor Infante Bautista hubiera incurrido para acudir a dichos requerimientos, erogaciones que, en todo caso, no se probaron en el plenario.

En la preceptiva superior referida, se le exige a todo ciudadano, sin distingo alguno, la obligación de "*colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia*"; en otras palabras, todo ciudadano tiene el compromiso de comparecer ante las citaciones o requerimientos que le hagan las autoridades judiciales, pues es precisamente a través de esa colaboración que los operadores judiciales pretenden obtener la verdad material de los hechos investigados y así lograr el fin constitucional de construir un orden jurídico justo, tal como lo prescribe el Preámbulo de la Constitución Política.

En igual sentido, encuentra la Sala que si bien la exigencia de no salir del país sin previa autorización podría considerarse, en principio, una limitación a la libertad, pues una persona tiene la potestad de salir del país sin que medie tal autorización, no es menos cierto que la parte actora no probó que tal restricción en efecto se materializó, es decir, que el señor Infante Bautista para salir del país tuvo que contar con autorización previa o que esta le fue denegada.

Adicionalmente, se advierte que con ocasión de la vinculación del señor Infante Bautista al proceso penal se dictó una medida cautelar de embargo que afectó un vehículo de su propiedad; sin embargo, los actores no elevaron ninguna pretensión en relación con esa circunstancia y, en todo caso, no probaron los perjuicios que se le habrían ocasionado con dicha medida.

Asimismo, se encuentra que los actores alegaron que, como consecuencia de la vinculación al proceso penal, el señor José Ramiro Infante Bautista debió pagar \$20'000.000 por concepto de honorarios de defensa; sin embargo, las referidas erogaciones no cuentan con respaldo probatorio, en tanto lo dicho por uno de los testigos⁶¹, única prueba sobre el particular, no permite establecer con certeza que dicha suma salió del patrimonio del actor y que en efecto le fue pagada al profesional del derecho que lo representó en la actuación penal.

⁶¹ El testigo Romualdo de Jesús Silva Castro, al ser indagado sobre el particular manifestó: "*Si me consta, el siempre contrató al señor abogado de ahí para acá para su defensa y creo que le ha pagado un promedio de 19 a 20 millones de pesos, y siempre él ha seguido el proceso para demostrar su inocencia*" (folio 107-108, cuaderno 2 de pruebas).



Radicación: 25000232600020110025001 (49050)
Actor: José Ramiro Infante Bautista y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro
Referencia: Acción de reparación directa

En igual sentido, se encuentra que los demandantes aportaron copia de algunas piezas de la historia clínica del señor Infante Bautista; sin embargo a partir de dichos documentos no se puede establecer que los padecimientos que dice haber sufrido el actor, a saber: "estrés", "hernia inguinal", "asma", así como un tratamiento odontológico, fueran consecuencia de su vinculación al proceso penal.

Adicionalmente, de los documentos aportados en la demanda⁶², se advierte que el señor Infante Bautista, durante la actuación penal, continuó laborando sin que la vinculación al proceso penal afectara su relación laboral⁶³.

Finalmente, se encuentra que las pruebas recaudadas en el plenario coinciden en señalar que los demandantes sufrieron un grado de aflicción y pena moral por causa del proceso penal, circunstancias que permitirían acreditar perjuicios de orden moral; sin embargo, para efectos de ser reparados, debían ser consecuencia del daño antijurídico, pero este, como ya se advirtió, no se encuentra probado.

Así las cosas, no hay lugar a presumir ni a inferir la acusación de perjuicio alguno a la víctima directa y a los familiares del procesado a partir de la sola existencia de la actuación penal⁶⁴.

En ese sentido, ante la ausencia de un elemento medular de la responsabilidad administrativa, como es el daño, se hace nugatorio examinar si las providencias proferidas por la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial adolecían de error jurisdiccional.

Como consecuencia de lo anterior, no habrá lugar a declaratoria alguna al respecto y la Sala confirmará la sentencia apelada, en cuanto negó las súplicas de la demanda.

⁶² Certificación expedida el 14 de mayo de 2010 en al que se da cuenta de que el señor Infante Bautista se encontraba vinculado con ese empleador para esa fecha y desde el 6 de junio de 1973.

⁶³ En ese sentido, esta Subsección se pronunció en sentencia de 9 de marzo de 2016, radicado 40.599, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de agosto de 2017, radicado 38.882.

⁶⁴ En ese sentido esta Subsección se ha pronunciado, entre otras, en sentencias del 1º de febrero de 2018, expediente 50.554, M.P. María Adriana Marín y del 1º de marzo de 2018, expediente 42.938.



6. Condena en costas

En el presente caso, no se advierte una conducta que amerite y justifique la condena en costas de que trata el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, la Sala se abstendrá de imponerla.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º: **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 26 de julio de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º: Sin condena en costas.

3º: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ADRIANA MARÍN


MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO


CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA